



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0587
RADICADO N° 2020-00268

Advirtiendo que en el presente proceso ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del niño ISMAEL OCHOA GARCÍA, con NUIP # 1.040.576.461, remitido por PÉRDIDA DE COMPETENCIA por la COMISARÍA DE FAMILIA ZONA NORTE DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA), se configura la situación prescrita en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, habrá de AVOCARSE conocimiento del mismo, a fin de declarar la VULNERACION DE DERECHOS del mencionado niño y resolver su situación jurídica, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Conforme a la denuncia formulada por correo electrónico sobre maltrato infantil, compareció el 17 de septiembre de 2019, a las instalaciones de la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí (Ant.), MARÍA VICTORIA GARCÍA JARAMILLO, progenitora del niño ISMAEL OCHOA GARCÍA, y que fuere remitida por la Trabajadora Social de la Clínica SOMA de Medellín, con el fin de prestar colaboración en el caso reportado de maltrato físico a su hijo por parte de RUBEN DARÍO OCHOA, padre del referido niño.

A raíz de dicha solicitud, la Comisaria de Familia de conocimiento, al constatar que el domicilio del niño lo era el Barrio La Floresta de Medellín, remitió las diligencias por competencia a su homóloga de la Comuna 12 Santa Mónica de esa localidad; siendo así como la funcionaria administrativa de la Comuna 13, San Javier, en auto 347 del 17 de septiembre de 2019, avocó conocimiento del asunto y dispuso la verificación del estado de cumplimiento de derechos del citado niño, ordenando que por parte del equipo técnico interdisciplinario se emitieran los informes como prueba para definir el trámite a seguir, fls. 23 a 25.

Seguidamente, en providencia del 15 de octubre de 2019, por parte de la Comisaría de San Javier, se ordenaron medidas urgentes, vale decir, apertura del

PARD, amonestación al padre y prohibición de ingresar al inmueble de residencia del niño y su grupo familiar; la citación a los representantes legales; se ordenó incorporar los documentos recogidos con la garantía de derechos; se corrió traslado de las pruebas y se ordenó la devolución de las diligencias a Itagüí (Ant.), al constatar que el domicilio del niño ISMAEL, correspondía a este municipio y no a Medellín, como se había determinado, fls. 26 a 28.

II. Avocado el conocimiento del PARD nuevamente por la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí (Ant.), en auto del 26 de noviembre de 2019, dispuso la notificación a la Agente del Ministerio Público y luego, sólo se pronunció el día 15 de diciembre del mismo año, para referir que como el progenitor RUBEN DARIO, se encontraba privado de la libertad, no era posible remitirlo para curso pedagógico en la Defensoría del Pueblo.

III. Finalmente, en auto del 5 de octubre de 2020, el nuevo funcionario administrativo de la Comisaría de Familia Zona Norte de esta municipalidad, luego de advertir la suspensión de términos por la Pandemia, así como la vacancia del cargo de Comisario en dicha oficina, procedió a avocar conocimiento del asunto, para luego, el 26 de octubre, anotó la pérdida de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados de Familia de esta localidad; arribando el PARD a las instalaciones del Juzgado el día 30 de octubre de 2020.

IV. Planteada en los anteriores términos la situación fáctica acontecida dentro del corriente PARD, y revisada la actuación surtida por parte de la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí (Ant.), habrá de señalarse que, efectivamente, han transcurrido catorce (14) meses desde que fue puesta en conocimiento la presunta amenaza o vulneración de los derechos del niño ISMAEL OCHOA GARCÍA, sin que a la fecha exista Resolución de fondo del Restablecimiento de Derechos; acontecer que en los términos del Parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, apertura la competencia del Suscrito Juez, para dar finalización al PARD, resolviendo de fondo la situación jurídica del citado niño, lo que implica aprehender el conocimiento del mismo y continuar con el proceso judicial de Restablecimiento de Derechos.

Ahora bien, advirtiendo que del bagaje probatorio recolectado hasta el momento, salta a la vista que si bien el niño ISMAEL OCHOA GARCÍA, se encuentra bajo la custodia de su progenitora MARÍA VICTORIA GARCÍA JARAMILLO, tal y como lo dispuso en su oportunidad la funcionaria administrativa, fls. 22, donde al parecer se le están garantizando algunos de sus derechos, también lo es, que a la fecha no se ha definido con carácter de cosa juzgada la presunta conculcación de todos sus derechos fundamentales a: protección, a una vida digna, a la estabilidad emocional, integridad personal, educación, salud, entre otros; todos ellos garantizados por el artículo 44 de la C.P., Convenios y Tratados Internacionales y la Ley 1098 de 2006.

Con base en las anteriores reflexiones se hace imperioso: **i)** avocar conocimiento del PARD adelantado a favor del niño ISMAEL OCHOA GARCÍA; **ii)** declarar la vulneración de los derechos del citado niño, debiéndose en consecuencia, **iii)** confirmar las medidas urgentes dispuestas en auto de apertura; **iv)** notificar a los representantes legales del niño; **v)** con el objeto de definir la situación jurídica del niño ISMAEL OCHOA GARCÍA; se ordenará oficiar al Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen **DICTÁMENES PERICIALES:** **a) PERITAJE SOCIAL,** el cual tendrá como objetivo aportar elementos de análisis de la situación socio familiar de la familia de origen, a fin de establecer cuál es la medida más conveniente para el restablecimiento pleno de sus derechos, y a partir de lo encontrado en la investigación social, emitir concepto frente a la viabilidad de modificar la medida que cursa actualmente a su favor. Verificar condiciones de toda índole que rodean el infante y a su familia de origen y extensa si existen factores protectores para la vigencia de los derechos y si se presentan factores de riesgo o de vulnerabilidad que puedan afectar su garantía; cómo están constituidas sus redes social y familiar y cuáles son las condiciones que estas presentan, evaluación del rol y función materna y paterna, evaluación de los antecedentes familiares, ciclo de vida de la familia, introyección de la norma, qué pautas de crianza están afianzadas en los padres para transmitir las a sus hijos. **b) PERITAJE NUTRICIONAL.** Se solicitará a la nutricionista que emita dictamen sobre el estado en general que presenta el niño, diagnóstico sobre su desarrollo nutricional, teniendo en cuenta antecedentes desde su nacimiento. **c) PERITAJE PSICOLÓGICO.** La Psicóloga identificará el estado emocional, afectivo y personal actual del niño, determinará lazos afectivos con la familia biológica y extensa; si ha sido víctima de maltrato

físico y/o psicológico y las consecuencias en su estado psíquico y emocional; se determinará qué derechos se le garantizarían y qué derechos se les vulnerarían a este niño al permitir el acercamiento del padre. Para la elaboración de las experticias se les concederá un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación respectiva, y deberán ser sustentados en la audiencia oral de instrucción y juzgamiento; **vi)** se dispondrá INTERROGATORIO DE PARTE a MARÍA VICTORIA GARCÍA JARAMILLO y RUBÉN DARÍO OCHOA SÁNCHEZ, en calidad de progenitores, para que depongan sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos con el mencionado niño; se les citará en su oportunidad legal para la audiencia oral; **vii)** se ordenarán las demás diligencias y pruebas que sean necesarias para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos; por último, **viii)** se dispondrá la notificación a la Agente del Ministerio Público, Art. 95 de la Ley 1098.

V. Finalmente, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, informándose a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la Investigación Disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS iniciado a favor del niño ISMAEL OCHOA GARCÍA, con NUIP # 1.040.576.461, de conformidad con el parágrafo 2° del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, en armonía con el Art. 8° de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR en **SITUACION DE VULNERACIÓN DE DERECHOS** al niño ISMAEL OCHOA GARCÍA, con NUIP # 1.040.576.461.

TERCERO: CONFIRMAR las medidas urgentes detalladas en auto del 15 de octubre de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal a MARÍA VICTORIA GARCÍA JARAMILLO y RUBÉN DARÍO OCHOA SÁNCHEZ, en calidad de representantes legales del niño en favor de quien se litiga; de no lograrse la notificación personal se recurrirá a las formas subsidiarias de notificación establecidas en el Art. 102 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Artículo 5º de la Ley 1878 de 2018.

QUINTO: ORDENAR la realización de DICTÁMEMES PERICIALES con el objeto de definir la situación jurídica del niño ISMAEL OCHOA GARCÍA, a cargo del Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen **DICTÁMENES PERICIALES:** **a) PERITAJE SOCIAL**, el cual tendrá como objetivo aportar elementos de análisis de la situación socio familiar de la familia de origen, a fin de establecer cuál es la medida más conveniente para el restablecimiento pleno de sus derechos, y a partir de lo encontrado en la investigación social, emitir concepto frente a la viabilidad de modificar la medida que cursa actualmente a su favor. Verificar condiciones de toda índole que rodean el infante y a su familia de origen y extensa si existen factores protectores para la vigencia de los derechos y si se presentan factores de riesgo o de vulnerabilidad que puedan afectar su garantía; cómo están constituidas sus redes social y familiar y cuáles son las condiciones que estas presentan, evaluación del rol y función materna y paterna, evaluación de los antecedentes familiares, ciclo de vida de la familia, introyección de la norma, qué pautas de crianza están afianzadas en los padres para transmitir las a sus hijos. **b) PERITAJE NUTRICIONAL.** Se solicitará a la nutricionista que emita dictamen sobre el estado en general que presenta el niño, diagnóstico sobre su desarrollo nutricional, teniendo en cuenta antecedentes desde su nacimiento. **c) PERITAJE PSICOLOGICO.** La Psicóloga identificará el estado emocional, afectivo y personal actual del niño, determinará lazos afectivos con la familia biológica y extensa; si ha sido víctima de maltrato físico y/o psicológico y las consecuencias en su estado psíquico y emocional; se determinará qué derechos se le garantizarían y qué derechos se les vulnerarían a este niño al permitir el acercamiento del padre.

SEXTO: DISPONER ESTUDIO SOCIO FAMILIAR mismo que estará integrado, entre otros, por VISITA DOMICILIARIA Y ENTREVISTA al lugar de residencia del menor, a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho, con el fin de conocer la situación personal, familiar, social, económica, salud, y demás, que le

rodea, en atención al Interés Superior que le asiste conforme al artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y 8º de la Ley 1098 de 2006.

Para la elaboración de las experticias se les concederá un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación respectiva, y deberán ser sustentados en la audiencia oral de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: DECRETAR el INTERROGATORIO DE PARTE, que habrán de absolver en audiencia oral, MARÍA VICTORIA GARCÍA JARAMILLO y RUBÉN DARÍO OCHOA SÁNCHEZ, progenitores, quienes depondrán sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos del mencionado niño.

OCTAVO: INCORPORAR y dar valor probatorio, a los documentos que componen el expediente digital remitidos por la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí (Ant.).

NOVENO: ORDENAR las demás diligencias y pruebas que sean necesarias para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos.

DÉCIMO: ENTERAR, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo Único del Numeral 4º del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

DÉCIMO SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, infórmese a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1545954095b1825a85a78886f69b8a9a147a6c4fb1f632a730a80545e5355327

Documento generado en 10/12/2020 03:16:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**